

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: José Humberto Vargas Ávila.

Accionado: Seguros del Estado S.A.

Radicado: 11001400303220210095400.

Decisión: Niega (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Clínica Medifaca IPS S.A.S. conforme los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición presuntamente lesionada por la entidad convocada, porque no ha contestado el derecho de petición presentado el 11 de octubre de 2021, mediante el cual solicitó que la accionada pague los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez, para que dictamine la pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, deprecó que se responda de forma completa su petición, y, en consecuencia, se suministre la información solicitada.

Clínica Medifaca solicitó denegar el amparo respecto a lo que ella corresponda, pues no es la entidad encargada de contestar la petición presentada del actor.

Seguros del Estado S.A. solicitó negar el amparo deprecado comoquiera que ya contestó la petición presentada, en ella le indicó que no es la entidad encargada de asumir el pago o reembolso de los honorarios de la Junta de calificación de invalidez, respuesta comunicada al correo electrónico informado por el accionante; conforme a lo anterior, dicha entidad solicitó negar el amparo, en virtud de existir un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en

brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor del amparo porque la entidad convocada no se ha pronunciado de fondo frente a su petición, y, por ende, no ha entregado la información solicitada.

El artículo 23 de la Carta establece que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución" (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la acción se radicó el 5 de noviembre de 2021, y que la entidad accionada contestó la petición presentada por el accionante, el 9 de noviembre posterior, donde se le indicó que no era factible pagar los honorarios de la junta de calificación de invalidez, respuesta que le fue remitida al correo electrónico indicado en la solicitud.

¹ Sentencia, T-001 de 1992

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008).

Dicho esto, se advierte que no hay lugar a conceder el amparo deprecado, puesto que, con la respuesta aportada, se contesta de forma completa y de fondo la petición elevada, mas allá del sentido de la misma, caso en el que el accionante contará con los recursos judiciales correspondientes para ejercer su derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por José Humberto Vargas Ávila, al configurarse un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca56e819f3163f8c7feb2aa8d8689aeb821f029340624cc802b6597
d304881d

Documento generado en 10/11/2021 06:52:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>